obligación que la que, relativa a percepciones, preceptúa la Reglamentación Nacional en los mismos.

Art. 18. Relaciones humanas.—Es conveniente que en todo momento las relaciones laborales estén presididas por la máxima tolerancia y flexibilidad y por el respeto mutuo que debe existir siempre entre los seres humanos. La coexistencia, el respeto, la consideración, son elementos que han de tener siempre presente el productor en sus relaciones con la Dirección de la Empresa y ésta con aquél, ya que no debe olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende no sólo de una retribución justa, sino también de las relaciones humanas en el trabajo, en especial aquellas derivadas de la libertad de organización que se reconoce a la Empresa, que es muy conveniente y necesario que estén basadas en principios de equidad y justicia.

Art. 19. Premio a la jubilación anticipada.—Se establecen las siguientes escalas:

De sesenta años, sin cumplir sesenta y seis, con quince años de servicios a la Empresa: Seis mensualidades. La misma edad, pero con diez a quince años de servicio: Cinco mensualidades. La misma edad, pero de cinco a diez años de servicio: Tres mensualidades.

En caso de cese en el trabajo por pase a la situación de incapacidad permanente por accidente de trabajo o enfermedad, se devengará este premio sin condicionarlo a la edad.

Art. 20. Becas.—Se establecen becas para estudios de aprendices o hijos de productores fijos en centros oficiales o seminarios situados fuera de las localidades de residencia de los interesados, en la cuantía de 15.000 pesetas por beca y año, en número de una beca por cada 50 productores fijos o fracción con un mínimo de una.

Art. 21. Cuando un productor enfermo fijo sea dado de alta, reingresará automáticamente en la Empresa en su puesto de trabajo, sea cual fuere el tiempo de duración de la enfermedad.

Art. 22. Los trabajadores que ostentasen cargos sindicales o públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como el percibo en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo de todas las retribuciones establecidas.

Se estará a lo dispuesto en la Ley.

Art. 23. Contraprestación del personal. — Los trabajadores afectados al presente Convenio se obligan a aumentar en un 5 por 100 anual los rendimientos mínimos establecidos en la Reglamentación de Trabajo, Reglamentos de Régimen Interior. contratos individuales y cualesquiera otras disposiciones sobre rendimientos mínimos existentes en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Para ello, los Enlaces sindicales y Jurados de Empresa prestarán la máxima colaboración a los proyectos que sobre mejoras técnicas y racionalización de los trabajos propongan las Empresas con el fin de mejorar la productividad.

Art. 24. Auxilio de defunción.—En caso de muerte del trabajador por accidente o enfermedad, se satisfará a sus derechohabientes por este concepto la cantidad de 20.000 pesetas.

#### DISPOSICION FINAL

En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio regirá básicamente la vigente Reglamentación Nacional de la Industria Salinera.

# CLAUSULA ESPECIAL

Se hace constar por ambas partes que las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio, dada la repercusión que tienen en los costos, han de afectar en alza a los precios de venta.

#### Tabla salarial

Categorías profesionales	Salario base Convenio Pesetas	Plus de asistencia Pesetas	
Técnicos titulados			
Con título superior	13.230 12.230	90 90	
En general			
Patrón de cabotaje	10.870 10.870 10.770	90 90 90	

Categorías profesionales	Salario base Convenio Pesetas	Plus de asistencia Pesetas
No titulados		
Capataz general Técnico Salinero Maestro de taller Topógrafos Delineantes Encargados de servicio	11.770 11.630 11.630 11.630 1 <u>1</u> .520	90 90 90
Empleados	<b>26</b> 4	
Jefe de primera Jefe de segunda Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Aspirante de 16 a 17 años Aspirante de 17 a 18 años	12.170 11.670 10.970 10.770 10.470 9.310 9.370	90 90 90 90 90 90
Subalternos		
Listero Almacenero Guarda Jurado Basculero Pesador Capataz de Peones Guarda Portero (día, noche) Enfermero Ordenanza Botones Mujeres de limpieza (hora)	10.670 10.670 10.670 10.670 10.670 10.420 10.420 10.420 10.420 44	90 90 90 90 90 90 90 90
Obreros  Profesionales de oficio:		
Oficial de primera Oficial de segunda Oficial de tercera	355 353 350	90 90
Especialistas:  De primera  De segunda  Empaquetadoras	348 346 345	90 90
No cualificados: Peón Pinche	345 3 <b>2</b> 2	90 90
Aprendices:		
De primer año De segundo año De tercer año De cuarto año	306 310 323 343	90 90 90

15359

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, con escrito de 11 de junio de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el dia 4 de junio de 1976, acompañando el acta de otorgamiento e informe del residente del Sindicato Nacional mencionado;

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido al Consejo de Ministros, que en su reunión de 23 de julio de 1976 ha autorizado la homologación del mismo con las adaptaciones siguientes:

1. Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 18,93 por 100, que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos,

incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando, que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima proce-dente su homologación con las adaptaciones impuestas en dicho Consejo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, suscrito el día 4 de junio de 1976, en los términos en que fue autorizado por el Consejo de Ministros en su reunión de 23 de julio de 1976:

- 1. Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 18,93 por 100, que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.
- 2. Que la eventual repercusión en precios requiere auto-

Segundo.-Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo décimocuarto-dos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1976 - El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. St. Secretario general de la Organización Sindical.

# CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBI-TO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y SUBPRODUCTOS CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º Ambito territorial.-El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Jaén y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran

el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.° Ambito funcional.—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación de Tra-bajo aprobada por Orden ministerial de 30 de abril de 1948, cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor de Actividades y Oficios de la Industria Textil, anexo a la Ordenanza Laboral Textil vigente, y será de aplicación obligatoria a toda persona natural, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Cooperativas del Campo, Grupos Sin-dicales de Colonización o cualquier otra persona jurídica que se dedique a la obtención de filiras de algodón y subproductos, conforme a las normas vigentes sobre ordenación de la producción algodonera.

Se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas, que incluyan dentro de su ciclo de fabricación la industrialización de la semilla de algodón, bien se trate de extracción o transformación de aceite o de la obtención de otros productos derivados de la semilla.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en su ámbito territorial y funcional.

Art. 4.º Ambito personal.-Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial v funcional.

# SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Art. 5.º El Convenio entrará en vigor a todos los efectos partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos salariales exclusivamente y únicamente para el personal perteneciente o vinculado a las Empresas en el momento de iniciarse la vigencia del presente Convenio, se abonarán las diferencias correspondientes a la publicación de las nuevas tablas salariales, con efectos desde el día 1 de abril del año en curso. Las Empresas quedan facultadas para poder efectuar el pago de las diferencias correspondientes a la aplicación de las nuevas tablas salariales, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Duración y prórroga.-El Convenio se aplicará durante el período comprendido entre el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el 31 de marzo de 1978, prorrogándose a partir de dicha fecha de conformidad con

lo establecido en la legislación vigente.

Art. 7.º Resolución o revisión.—La propuesta de resolución revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Dicha propuesta deberá reunir los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes que resultan de aplicación.

Art. 8.º Causas específicas de revisión.-La alteración por disposiciones oficiales de la proporcionalidad existente en el momento de comenzar a regir este Convenio entre el precio de compra de algodón bruto y el de venta de fibra, será causa específica de revisión del Convenio.

# SECCION TERCERA.—COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD, SITUACION MAS BENEFICIOSA

Art. 9.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 10. Compensación - Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier ctra causa.

Art. 11. Con caracter excepiconal se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

- 1.º La compensación en metálico de Economato Laboral obligatorio.
- 2.º La jornada normal de trabajo cuando fuera más favo-
- rable al trabajador.
  3.º Las mejoras económicas salariales establecidas por las Empresas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.
  4.º Las vacaciones de mayor duración que las vigentes.
- 5.º Los sistemas o regimenes complementarios de jubilación que pudieren tener establecidos las Empresas.
- Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad superiores a las pactadas consideradas a título personal y en cantidad líquida.
- 7.º Las cantidades líquidas que perciba el personal mensual en concepto de impuestos sobre el rendimiento del trabajo personal no retenidas al mismo, en aquellas Empresas que así lo tuvieran establecido, consideradas con carácter personal.
- Art. 12. Absorción.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se consideran absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 13. Situación más beneficiosa. Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

Art. 14. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Paritaria del Convenio.

## SECCION CUARTA.-VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 15. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio que los desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

#### SECCION QUINTA.-COMISION PARITARIA

Art. 16. Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 17. Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa, conferidas en las disposiciones aplicables en cada caso.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 18. La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en el Sindicato Naiconal Textil, pudiéndose reunir o actuar en cualquier otro lugar previa autorización sindical. Se reunirá como mínimo tres veces al año.

Art. 19. La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho vocales (titulares o suplentes, en su caso), cuatro de los cuales serán designados por los empresarios y los otros cuatro por los trabajadores, indepen-dientemente de los Asesores Jurídicos respectivos.

Los Asesores Jurídicos serán designados libremente por los vocales de cada una de las representaciones. Asimismo, la Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia

Art. 20. La Presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien él delegue. El Secretario será el del Sindicato Nacional Textil, o persona que le sustituya con el visto bueno del Presidente.

Art. 21. Los vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma y vocales de las Juntas afectadas.

Art. 22. La Comisión Paritaria podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc., sin perjuicio de lo establecido en el articulo 17 o en la legislación vigente.

Art. 23. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

#### SECCION SEXTA.—PACTOS MENORES

Art. 24. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo de ámbito inferior, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa, sobre las materias convenidas, sin conocimiento de la Comisión Paritaria. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Paritaria, para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretendan pactar.

Art. 25. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Paritaria acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta, en la que se expresarán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta. que suscribirán todos los reunidos. En caso de no llegarse a acuerdo, dicha acta se remitira a la autoridad laboral competente, a los efectos que proceda.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### Organización del trabajo

#### SECCION PRIMERA

Art. 26. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Paritaria.

Art. 27. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 28. Se establecen las definiciones y valoraciones de los siguientes puestos de trabajo:

Cosedor de sacos y capazos.—Es el operario que con máquina o útiles adecuados realiza el cosido y la reparación de los sacos y envases, procediendo a su clasificación. Calificación: 1.05.

Afilador.-Es el operario mayor de dieciocho años que afila los discos, monta y desmonta los ejes de los discos y los acopla a las máquinas desmotadoras y desborradoras. Calificación: 1.15.

#### CAPITULO TERCERO

#### Condiciones económicas

#### SECCION PRIMERA.-REGULACION SALARIAL

Art. 29. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes de carácter general.

Art. 30. La Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos tendrá un nivel salarial único.

Art. 31. La retribución diaria hasta el día 31 de marzo de 1977 consistirá en el salario para actividad normal que al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 250 pesetas. Además se abonará como complemento de Convenio la cantiad de 105 pesetas diarias, iguales para todas las categorías. profesionales.

La suma de ambos conceptos constituirá en todo caso la retribución mínima para cada puesto de trabajo.

Con efectos desde el día 1 de abril de 1977 se revisarán automáticamente el salario base y el complemento de Convenio, mencionados anteriormente, incrementándose en el mismo porcentaje del aumento del índice del coste de la vida de los doce meses anteriores que determine el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, más dos puntos.

Art. 32. La suma de los conceptos salario base y complemento de Convenio a que hace referencia el artículo anterior servirá de base para el cálculo de todos los conceptos retri-

Art. 33. Se garantiza la cantidad necesaria, en concepto de complemento, para que el resultado de la suma del salario base y complemento de Convenio no sea inferior en ningún caso a 8 pesetas diarias entre dos coeficientes sucesivos, cuya cantidad repercutirá en los complementos mencionados en el artículo anterior.

Art, 34. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

a) Personal administartivo.

- b) Personal mercantil, con excepción de Encargado de almacén, Oficial auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo cobractor.
  - c) Personal directivo: Director técnico.
     d) Personal técnico: Técnicos titulados.

Art. 35. Para el personal mensual el importe del sueldo se calculará dividiendo el importe de trescientos sesenta y cinco días de salario por doce meses.

# SECCION SEGUNDA.—CUADROS SALARIALES

Art. 36. Las tablas salariales son las que figuran en el anexo 1 del presente Convenio, cuyas tablas se refieren al periodo de vigencia hasta el 31 de marzo de 1977.

#### SECCION TERCERA

Art. 37. El importe de la gratificación extraordinaria de Navidad será de veinticinco días, y la del 18 de Julio, de veintiún días, durante el año 1976 y para el personal no mensual. Para este mismo personal, y durante el año 1977, la gratificación extraordinaria de Navidad será de treinta días, y la del 18 de Julio, de veintiún días.

Art. 38. El personal fijo que preste su Servicio Militar percibirá las gratificaciones extraordinarias que se establecen en el artículo anterior.

Art. 39. Los aumentos retributivos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa, consistentes en quinquenios, se valorarán al 4 por 100 del salario para actividad normal, de conformidad con lo establecido en la Decisión Arbitral Obligatoria de 27 de enero de 1975.

Art. 40. Las horas extraordinarias en domingos y días festivos que tengan el carácter de obligatorias serán abonadas con un recargo del 100 por 100, siendo con el recargo del 60

por 100 cuando se trabajen voluntariamente.

Art. 41. De no abonarse la retribución complementaria en concepto de participación en beneficios señalada en el artículo 89, apartado 2.º, de la vigente Ordenanza Laboral Textil, por haberse alcanzado un índice global de ausencias del 8 por 100, se garantiza a cada trabajador, cuyas ausencias al trabajo acumulen un número de horas inferior o igual al 4 por 100 de las que hubiere contratado —durante cada uno de los meses del semestre natural—, el pago del citado porcentaje a título individual.

Dicha percepción seguirá las condiciones establecidas por la Ordenanza, de ser calculada sobre el salario a actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, así como el no computarse para el cálculo de las horas extraordinarias.

Para el cómputo de ausencias al trabajo no se tomarán en consideración los permisos con retribución que se determinan en el artículo 38 de la vigente Ordenanza Laboral Textil.

#### CAPITULO CUARTO

## Otras disposiciones

Art. 42. Se establece para el año 1977 la jornada laboral continuada o de turno seguido, de mañana o tarde, al personal del turno normal, durante cuatro meses al año como mínimo, entre el 1 de abril y el 31 de agosto, de acuerdo con las condiciones climatológicas de las diferentes zonas geográficas y de las necesidades de la producción.

Art. 43. El período anual de vacaciones tendrá una duración de veinte días laborables, rigiéndose en lo demás por lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral Textil.

# DISPOSICION FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, será de aplicación la vigente Ordenanza Laboral Textil y sus anexos.

#### CLAUSULA ESPECIAL

Habida cuenta que los incrementos salariales pactados suponen un aumento del costo de producción de la fibra nacional, con su consiguiente repercusión, las partes convienen expresamente que, tanto para el año 1976 como para el año 1977, tales incrementos deberán reflejarse en el escandallo de la actividad desmotadora, a efectos del cálculo de la subvención oficial que proceda, o directamente en el precio de venta de la fibra, en el supuesto de que las bases actuales de la Ordenación Algodonera sean modificadas.

Madrid, 4 de junio de 1976.

# Obtención de fibras de algodón y subproductos TABLA DE RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTE AL AÑO 1976

Personal mensual

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,00	7.604,17	3.193	10.797,17
1,05	7,984,38	3.193	11.177,38
1,10	8.364,58	3.193	11.557,58
1,15	8.744,79	3.193	11.937,79
1,20	9.125,00	3.193	12.318,00
1,25	9.505,21	3.193	12.698,21
1,30	9.885,42	3.193	13.078,42
1,35	10.265,63	3.193	13.458,63
1,40	10.645,83	3. <b>19</b> 3	13.838,83
1,45	11.026,04	3.193	14.219,04
1,50	11.406,25	3.193	14.599,25
1,55	11.786,46	3.193	14.979,46

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,60	12.166,67	3.193	15,359,67
1,65	12.546,88	3.193	15.739,88
1,70	12.927,08	- 3.193	16.120,08
1,75	13.307,29	3.193	16.500,29
1,80	13.687,50	3.193	16,880,50
1,85	14.067,71	3.193	17.260,71
1,90	14.447,92	3.193	17.640,92
1,95	14.828,13	3.193	18.021,13
2,00	15.208,33	3.193	18.401,33
2,05	15.588,54	3,193	18,781,54
2,10	15.968,75	3.193	19.161,75
2,15	16.348,96	3.193	19,541,96
2,20	16.729,17	3.193	19.922,17
2,25	17.109,38	3.193	20,302,38
2,30	17.489,58	3.193	20.682,58
2,35	17.869,79	3,193	21.062,79
2,40	18.250,00	3.193	21.443,00
2,45	18.630,21	3.193	21.823,21
2,50	19.010,42	3.193	22.203,42
<b>2,55</b>	19.390,63	3.193	22,583,63
2,60	19.770,83	3.193	22.963,83
2,65	20.151,04	3.193	23.344,04
2,70	20.531,25	3.193	23,724,25
2,75	20.911,46	3.193	24.104,46
2,80	21.291,67	3.193	24.484,67
2,85	21.671,88	3.193	24.864,88
2,90	22.052,08	3.193	25.245,08
2,95	22.432,29	3.193	25.625,29
3,00	22.812,50	3.193	26.005,50
3,20	24.333,33	3.193	27.526,33

#### Obtención de fibras de algodón y subpreductos

TABLA DE RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTE AL AÑO 1976

Personal diario

1,05       262,50       105       387,50         1,10       275,00       105       380,00         1,15       287,50       105       392,50         1,20       300,00       105       405,00         1,25       312,50       105       417,50         1,30       325,00       105       430,00         1,35       337,50       105       442,50         1,40       350,00       105       455,00         1,45       382,50       105       487,50         1,50       375,00       105       480,00         1,55       387,50       105       492,50         1,60       400,00       105       505,00         1,65       412,50       105       517,50         1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       580,00         1,85       462,50       105       567,50         1,86       462,50       105       567,50         1,95       487,50       105       580,00	Calificación		Complemento Convenio	Retribución total
1,05       262,50       105       387,50         1,10       275,00       105       380,00         1,15       287,50       105       392,50         1,20       300,00       105       405,00         1,25       312,50       105       417,50         1,30       325,00       105       430,00         1,35       337,50       105       442,50         1,40       350,00       105       455,00         1,45       382,50       105       487,50         1,50       375,00       105       480,00         1,55       387,50       105       492,50         1,60       400,00       105       505,00         1,65       412,50       105       517,50         1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       580,00         1,85       462,50       105       567,50         1,86       462,50       105       567,50         1,95       487,50       105       580,00	1.00	250.00	105	355.00
1,10				
1,15 287,50 105 392,50 1,20 300,00 105 405,00 1,25 312,50 105 417,50 1,30 325,00 105 430,00 1,35 337,50 105 442,50 1,40 350,00 105 455,00 1,45 362,50 105 467,50 1,50 375,00 105 480,00 1,55 387,50 105 492,50 1,60 400,00 105 505,00 1,65 412,50 105 517,50 1,70 425,00 105 530,00 1,85 462,50 105 542,50 1,80 450,00 105 555,00 1,85 462,50 105 567,50 1,90 475,00 105 580,00 1,95 487,50 105 592,50 2,00 500,00 105 605,00 2,05 512,50 105 617,50 2,10 525,00 105 630,00 2,15 537,50 105 642,50 2,20 550,00 105 630,00 2,25 562,50 105 667,50 2,30 575,00 105 630,00 2,35 587,50 105 625,00 2,25 662,50 105 680,00 2,55 637,50 105 692,50 2,40 600,00 105 705,00 2,45 612,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 725,00 2,66 662,50 105 767,50 2,66 662,50 105 767,50 2,77 675,00 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00				
1,20       300,00       105       405,00         1,25       312,50       105       417,50         1,30       325,00       105       430,00         1,35       337,50       105       442,50         1,40       350,00       105       455,00         1,45       362,50       105       467,50         1,50       375,00       105       480,00         1,55       387,50       105       492,50         1,60       400,00       105       505,00         1,65       412,50       105       517,50         1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       555,00         1,85       482,50       105       567,50         1,90       475,00       105       580,00         1,95       487,50       105       582,50         2,00       500,00       105       592,50         2,00       500,00       105       605,00         2,05       512,50       105       617,50         2,10       525,00       105       630,00				
1,25 312,50 105 417,50 1,30 325,00 105 430,00 1,35 337,50 105 442,50 1,40 350,00 105 455,00 1,45 362,50 105 480,00 1,55 387,50 105 480,00 1,55 387,50 105 492,50 1,60 400,00 105 505,00 1,65 412,50 105 517,50 1,70 425,00 105 530,00 1,75 437,50 105 542,50 1,80 450,00 105 555,00 1,85 462,50 105 567,50 1,90 475,00 105 580,00 1,95 487,50 105 580,00 1,95 487,50 105 667,50 2,00 500,00 105 630,00 2,05 512,50 105 630,00 2,25 562,50 105 630,00 2,25 562,50 105 630,00 2,35 587,50 105 680,00 2,35 587,50 105 680,00 2,45 612,50 105 680,00 2,55 637,50 105 680,00 2,25 562,50 105 667,50 2,30 575,00 105 680,00 2,35 587,50 105 680,00 2,35 587,50 105 680,00 2,45 612,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 705,00 2,55 637,50 105 730,00 2,55 637,50 105 742,50 2,60 650,00 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00 2,75 687,50 105 780,00				
1,30       325,00       105       430,00         1,35       337,50       105       442,50         1,40       350,00       105       455,00         1,45       382,50       105       467,50         1,50       375,00       105       480,00         1,55       387,50       105       492,50         1,60       400,00       105       505,00         1,65       412,50       105       517,50         1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       555,00         1,85       462,50       105       567,50         1,90       475,00       105       580,00         1,95       487,50       105       592,50         2,00       500,00       105       605,00         2,05       512,50       105       617,50         2,10       525,00       105       630,00         2,15       537,50       105       642,50         2,20       550,00       105       687,50         2,25       562,50       105       667,50		•		
1,35       337,50       105       442,50         1,40       350,00       105       455,00         1,45       382,50       105       467,50         1,50       375,00       105       480,00         1,55       387,50       105       492,50         1,60       400,00       105       505,00         1,85       412,50       105       517,50         1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       555,00         1,85       462,50       105       567,50         1,90       475,00       105       580,00         1,95       487,50       105       592,50         2,00       500,00       105       605,00         2,05       512,50       105       605,00         2,10       525,00       105       630,00         2,15       537,50       105       642,50         2,20       550,00       105       667,50         2,30       575,00       105       680,00         2,25       562,50       105       667,50				
1,40       350,00       105       455,00         1,45       362,50       105       467,50         1,50       375,00       105       480,00         1,55       387,50       105       492,50         1,60       400,00       105       505,00         1,65       412,50       105       517,50         1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       555,00         1,85       462,50       105       567,50         1,90       475,00       105       580,00         1,95       487,50       105       592,50         2,00       500,00       105       605,00         2,05       512,50       105       605,00         2,05       512,50       105       630,00         2,15       537,50       105       642,50         2,20       550,00       105       655,00         2,25       562,50       105       667,50         2,25       562,50       105       667,50         2,35       587,50       105       692,50				
1,45       362,50       105       467,50         1,50       375,00       105       480,00         1,55       387,50       105       492,50         1,60       400,00       105       505,00         1,685       412,50       105       517,50         1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       555,00         1,85       462,50       105       567,50         1,90       475,00       105       580,00         1,95       487,50       105       582,50         2,00       500,00       105       605,00         2,05       512,50       105       617,50         2,10       525,00       105       630,00         2,15       537,50       105       642,50         2,20       550,00       105       655,00         2,25       562,50       105       667,50         2,30       575,00       105       680,00         2,35       587,50       105       692,50         2,40       600,00       105       705,00				•
1,50       375,00       105       480,00         1,55       387,50       105       492,50         1,80       400,00       105       505,00         1,65       412,50       105       517,50         1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       555,00         1,85       462,50       105       567,50         1,90       475,00       105       580,00         1,95       487,50       105       592,50         2,00       500,00       105       605,00         2,05       512,50       105       617,50         2,10       525,00       105       630,00         2,15       537,50       105       642,50         2,20       550,00       105       655,00         2,25       562,50       105       667,50         2,30       575,00       105       680,00         2,35       587,50       105       692,50         2,40       600,00       105       705,00         2,45       612,50       105       717,50				•
1,55       387,50       105       492,50         1,80       400,00       105       505,00         1,65       412,50       105       517,50         1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       555,00         1,85       462,50       105       567,50         1,90       475,00       105       580,00         1,95       487,50       105       592,50         2,00       500,00       105       605,00         2,05       512,50       105       617,50         2,10       525,00       105       630,00         2,15       537,50       105       642,50         2,20       550,00       105       667,50         2,25       562,50       105       667,50         2,25       562,50       105       680,00         2,35       587,50       105       692,50         2,40       600,00       105       705,00         2,45       612,50       105       717,50         2,50       625,00       105       725,00		•		
1,80       400,00       105       505,00         1,85       412,50       105       517,50         1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       555,00         1,85       462,50       105       567,50         1,90       475,00       105       580,00         1,95       487,50       105       592,50         2,00       500,00       105       605,00         2,05       512,50       105       617,50         2,10       525,00       105       630,00         2,18       537,50       105       642,50         2,20       550,00       105       655,00         2,25       562,50       105       667,50         2,30       575,00       105       680,00         2,35       587,50       105       692,50         2,40       600,00       105       705,00         2,45       612,50       105       717,50         2,50       625,00       105       730,00         2,55       637,50       105       742,50	•	387.50	105	
1,65         412,50         105         517,50           1,70         425,00         105         530,00           1,75         437,50         105         542,50           1,80         450,00         105         555,00           1,85         462,50         105         567,50           1,90         475,00         105         580,00           1,95         487,50         105         592,50           2,00         500,00         105         605,00           2,05         512,50         105         630,00           2,15         537,50         105         642,50           2,20         550,00         105         655,00           2,25         562,50         105         667,50           2,23         575,00         105         680,00           2,35         587,50         105         680,00           2,35         587,50         105         692,50           2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         <	•	400,00	105	•
1,70       425,00       105       530,00         1,75       437,50       105       542,50         1,80       450,00       105       555,00         1,85       462,50       105       567,50         1,90       475,00       105       580,00         1,95       487,50       105       592,50         2,00       500,00       105       605,00         2,05       512,50       105       617,50         2,10       525,00       105       630,00         2,15       537,50       105       642,50         2,20       550,00       105       655,00         2,25       562,50       105       667,50         2,30       575,00       105       680,00         2,35       587,50       105       692,50         2,40       600,00       105       705,00         2,45       612,50       105       717,50         2,50       625,00       105       730,00         2,55       637,50       105       742,50         2,60       650,00       105       755,00         2,65       662,50       105       767,50	•	412,50	105	
1,75         437,50         105         542,50           1,80         450,00         105         555,00           1,85         462,50         105         567,50           1,90         475,00         105         580,00           1,95         487,50         105         592,50           2,00         500,00         105         605,00           2,05         512,50         105         630,00           2,10         525,00         105         630,00           2,15         537,50         105         642,50           2,20         550,00         105         655,00           2,25         562,50         105         667,50           2,30         575,00         105         680,00           2,35         587,50         105         692,50           2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         730,00           2,55         637,50         105         755,00           2,60         650,00         <	•		105	
1,80       450,00       105       555,00         1,85       462,50       105       567,50         1,90       475,00       105       580,00         1,95       487,50       105       592,50         2,00       500,00       105       605,00         2,05       512,50       105       617,50         2,10       525,00       105       630,00         2,15       537,50       105       642,50         2,20       550,00       105       655,00         2,25       562,50       105       667,50         2,30       575,00       105       680,00         2,35       587,50       105       692,50         2,40       600,00       105       705,00         2,45       612,50       105       717,50         2,50       625,00       105       730,00         2,55       637,50       105       742,50         2,60       650,00       105       755,00         2,65       662,50       105       767,50         2,70       675,00       105       780,00         2,75       687,50       105       792,50	•	•	105	
1,85         462,50         105         567,50           1,90         475,00         105         580,00           1,95         487,50         105         592,50           2,00         500,00         105         605,00           2,05         512,50         105         617,50           2,10         525,00         105         630,00           2,18         537,50         105         642,50           2,20         550,00         105         655,00           2,25         562,50         105         667,50           2,30         575,00         105         680,00           2,35         587,50         105         692,50           2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         742,50           2,60         650,00         105         755,00           2,66         662,50         105         767,50           2,75         687,50         105         782,50           2,75         687,50         <	•		105	
1,95     487,50     105     592,50       2,00     500,00     105     605,00       2,05     512,50     105     617,50       2,10     525,00     105     630,00       2,15     537,50     105     642,50       2,20     550,00     105     667,50       2,25     562,50     105     680,00       2,35     587,50     105     692,50       2,40     600,00     105     705,00       2,45     612,50     105     717,50       2,50     625,00     105     730,00       2,55     637,50     105     742,50       2,60     650,00     105     755,00       2,65     662,50     105     767,50       2,70     675,00     105     780,00       2,75     687,50     105     780,00       2,75     687,50     105     782,50       2,80     700,00     105     805,00	•			,
2,00         500,00         105         605,00           2,05         512,50         105         617,50           2,10         525,00         105         630,00           2,15         537,50         105         642,50           2,20         550,00         105         655,00           2,25         562,50         105         667,50           2,30         575,00         105         680,00           2,35         587,50         105         692,50           2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         742,50           2,60         650,00         105         755,00           2,65         662,50         105         767,50           2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         780,00           2,75         687,50         105         782,50           2,80         700,00         105         805,00				•
2,05         512,50         105         617,50           2,10         525,00         105         630,00           2,15         537,50         105         642,50           2,20         550,00         105         655,00           2,25         562,50         105         667,50           2,30         575,00         105         680,00           2,35         587,50         105         692,50           2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         742,50           2,60         650,00         105         755,00           2,65         662,50         105         767,50           2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         792,50           2,80         700,00         105         805,00	1,95	487,50	105	592,5 <b>0</b>
2,10         525,00         105         630,00           2,15         537,50         105         642,50           2,20         550,00         105         655,00           2,25         562,50         105         667,50           2,30         575,00         105         680,00           2,35         587,50         105         692,50           2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         742,50           2,60         650,00         105         755,00           2,65         662,50         105         767,50           2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         792,50           2,80         700,00         105         805,00	2,00	500,00	105	605,00
2,15     537,50     105     642,50       2,20     550,00     105     655,00       2,25     562,50     105     667,50       2,30     575,00     105     680,00       2,35     587,50     105     692,50       2,40     600,00     105     705,00       2,45     612,50     105     717,50       2,50     625,00     105     730,00       2,55     637,50     105     742,50       2,60     650,00     105     755,00       2,65     662,50     105     767,50       2,70     675,00     105     780,00       2,75     687,50     105     782,50       2,80     700,00     105     805,00	2,05	512,50	105	617,50
2,20         550,00         105         655,00           2,25         562,50         105         667,50           2,30         575,00         105         680,00           2,35         587,50         105         692,50           2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         742,50           2,60         650,00         105         755,00           2,65         662,50         105         767,50           2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         782,50           2,80         700,00         105         805,00	2,10	525,00	105	630,00
2,25         562,50         105         667,50           2,30         575,00         105         680,00           2,35         587,50         105         692,50           2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         742,50           2,60         650,00         105         755,00           2,65         662,50         105         767,50           2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         792,50           2,80         700,00         105         805,00	2,15	537,50	105	642,50
2,30         575,00         105         680,00           2,35         587,50         105         692,50           2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         742,50           2,60         650,00         105         755,00           2,65         662,50         105         767,50           2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         792,50           2,80         700,00         105         805,00	2,20	550,00	105	655,00
2,35         587,50         105         692,50           2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         742,50           2,60         650,00         105         755,00           2,65         662,50         105         767,50           2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         792,50           2,80         700,00         105         805,00	2,25	562,50	105	667,50
2,40         600,00         105         705,00           2,45         612,50         105         717,50           2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         742,50           2,60         650,00         105         755,00           2,65         662,50         105         767,50           2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         792,50           2,80         700,00         105         805,00	2,30	575,00	105	680,00
2,45     612,50     105     717,50       2,50     625,00     105     730,00       2,55     637,50     105     742,50       2,60     650,00     105     755,00       2,65     662,50     105     767,50       2,70     675,00     105     780,00       2,75     687,50     105     782,50       2,80     700,00     105     805,00	2,35	587,50	105	692,50
2,50         625,00         105         730,00           2,55         637,50         105         742,50           2,60         650,00         105         755,00           2,65         662,50         105         767,50           2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         792,50           2,80         700,00         105         805,00	2,40	600,00	105	705,00
2,55     637,50     105     742,50       2,60     650,00     105     755,00       2,65     662,50     105     767,50       2,70     675,00     105     780,00       2,75     687,50     105     792,50       2,80     700,00     105     805,00	2,45	612,50	105	717,50
2,60         650,00         105         755,00           2,65         662,50         105         767,50           2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         792,50           2,80         700,00         105         805,00	2,50	625,00	105	730,00
2,65     662,50     105     767,50       2,70     675,00     105     780,00       2,75     687,50     105     792,50       2,80     700,00     105     805,00	2,55	637,50	105	742,50
2,70         675,00         105         780,00           2,75         687,50         105         792,50           2,80         700,00         105         805,00	2,60	650,00		755,00
2,75 687,50 105 792,50 2,80 700,00 105 805,00	2,65	662,50		767,50
2,80 700,00 105 805,00	2,70	675,00		780,0 <b>0</b>
-,,-	2,75	687,50		792,50
2,85 712,50 105 817,50	2,80	700,00		805,00°
	2,85	712,50	105	817,50

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
2,90	725,00	105	830,00
2,95	737,50	<b>10</b> 5	842,50
3,00	750,00	105	855,00
3,20	800,00	105	905,00

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

Aparato
Ilustrísimo señor:

15360

ORDEN de 20 de julio de 1976 por la que se modifican los artículos que se citan del Reglamento de Aparatos Elevadores.

El vigente Reglamento de Aparatos Elevadores permite que no esté provista de puerta la entrada al camarín de los ascensores cuya velocidad sea igual o inferior a un metro por segundo, en casos de inmuebles de vivienda, o a 1,25 metros

por segundo en los demás casos.

La experiencia ha evidenciado la necesidad de modificar sobre dicho particular el referido Reglamento, pues si bien no ha de estimarse proporcionalmente alto el número de accidentes, atendido el de los ascensores instalados, resulta significativa la elevada indicencia de tales accidente en supuestos de aparatos elevadores de viviendas que carecen de puerta de acceso al camarín

Consciente de ello, este Departamento, siguiendo la orientación que se ha impuesto en varios países europeos; y con el informe favorable de la Comisión Asesora Sindical de Aparatos Elevadores, estima que ha llegado el momento de establecer la obligatoriedad de colocar puertas en la cabinas de los ascensores, con excepción de algunos casos especiales,

Teniendo en cuenta que gran parte de la industria española, para fabricar estas puertas, sobre todo si son de tipo automático, necesita efectuar importantes inversiones, así como preparar a su personal y que, además, transcurre cierto tiempo desde que se proyecta un ascensor hasta la instalación del mismo, no se impondrá la obligación de colocar puertas en cabinas hasta pasado un plazo máximo de cuatro años desde la publicación de esta Orden; sin embargo, se llamará la atención de los usuarios sobre esta cuestión, obligando a colocar en las cabinas sin puerta un letrero con la inscripción que se detalla en la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículo 10, 40, 54, 55, 56 y 86 del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, quedarán redactados de la forma que se indica a continuación:

#### «Artículo 10.

- I. El conjunto constituido por las puertas de acceso a los pisos y el paramento de la pared del recinto situado frente a una entrada del camarin de un ascensor ha de formar una superficie de pared continua sobre toda la anchura de la abertura del camarin.
- II. Si se trata de ascensores industriales autorizados excepcionalmente sin puerta en el camarín, el conjunto expresado en el apartado anterior deberá formar una superficie continua y lisa, es decir, sin resalte alguno, admitiéndose únicamente los salientes que puedan presentarse sin exceder de cinco milímetros (0,005 m.), redondeándose los cantos hasta un milímetro (0,001 m.) yen las restantes se achaflanan a 75 grados, como mínimo, con respecto a la horizontal, y suficientemente pulida, empleándose para ello materiales capaces de conservar estas características durante mucho tiempo, no pudiendo ser utilizado el yeso para el terminado de las paredes.

En caso de que el cierre de la puerta de acceso sea manual y la velocidad del camarín sea inferior a 0,75 metros por segundo, se permite la colocación de tiradores embutidos en la cara interna de la puerta, construidos en forma que facilite el deslizamiento de la mano cuando el camarín se encuentre en movimiento.

III. En los ascensores industriales, instalados en locales industriales en zonas reservadas para el trabajo del personal (usuarios autorizados y advertidos), se podrá admitir como superficie de pared continua las protecciones indicadas en el artículo octavo, siempre que la velocidad del ascensor no sea superior a 0,30 metros por segundo (30 centímetros por segundo).

Protección contra posible caída de elementos suspendidos.»

«Artículo 40.

- I. Cuando las puertas de acceso al ascensor se abran de forma manual desde el exterior, sobre cada uno de los batientes de la misma se instalará una o varias mirillas de vidrio que cumplan con las siguientes prescripciones:
  - a) Su espesor debe ser al menos 0,006 mètros.
- b) La superfície mínima de una mirilla deber ser de 0,01 metro cuadrado Cada puerta de piso debe tener como mínimo 0,015 metros cuadrados de superfície de mirillas.
- c) La anchura de las mirillas no debe ser inferior a 0,06 metros ni superior a 0,15 metros.
- d) La parte inferior de las mirillas cuya anchura sea superior a 0,08 metros debe quedar, al menos a un metro del suelo.
- II. Estas mirillas de vidrio deben permitir apreciar desde el exterior de la puerta de acceso si la cabina se encuentra situada detrás de ella.
- III. En lugar de la mirilla de vidrio podrá instalarse una señal luminosa de estacionamiento de la cabina.

«Artículo 54. I.

- a) En todos los ascensores la entrada o entradas al camarín han de estar provistas de puerta o puertas.
- b) Aunque la presencia de puerta sea preferible en todos los casos, se puede admitir, sin embargo, en los ascensores especializados para el transporte de cargas, que una o dos entradas opuestas de la cabina no estén provistas de puertas, si se cumplen de forma simultánea las prescripciones siguientes:
- El ascensor está reservado a usuarios autorizados y advertidos
- 2.º La velocidad nominal del ascensor no rebasará 0,63 metros por segundo.
- 3,º La profundidad de la cabina, medida perpendicularmente a la entrada sin puerta, será superior a 1,5 metros.
- 4.º El número de pasajeros admisibles en la cabina se calculará como se indica en el artículo 48, II, no contando, sin embargo, una zona de 0,1 metro de profundidad en los umbrales de la cabina sin puerta.
- II. En los montacargas, el camarín podra no estar provisto de puerta, pero en este caso se tomarán las disposiciones necesarias para impedir que las cargas que se transporten entren en contacto con las paredes del recinto.»

## «Artículo 55.

- I. Las puertas de cabina deben ser de superficie llana, admitiéndose como excepción que en ascensores destinados al transporte de cargas, se puedan utilizar puertas de guillotina, provistas de una rejilla, cuyas dimensiones de malla deben ser como máximo de 0,01 metros horizontalmente y 0,06 metros verticalmente.
- II. En posición de cierre, los huelgos entre hojas o entre hojas y montantes, dintel o umbral de estas puertas deben ser los más reducidos posible, para que no haya riesgo de cizaltamiento. Esta condición se considera cumplida cuando estos huelgos no superan 0,01 metro.

En el caso de empleo de puertas giratorias, debe limitarse la apertura máxima (mediante topes o dispositivos análogos), para evitar roturas o daños a la puerta.

Las puertas de cabina, cuando estén cerradas, deben, exceptuando los huelgos de funcionamiento, obturar completamente las entradas de la cabina. Se admite como excepción, en el caso de un ascensor cuya utilización esté reservada a usuarios autorizados y advertidos y en el cual la altura de la entrada de la cabina sea superior a 2,5 metros, que la altura de la puerta de cabina pueda estar limitada a dos metros, si se cumplen simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) La puerta será de guillotina.
- b). La velocidad nominal del ascensor no rebasará 0,63 metros por segundo.